

el capítulo primero de la segunda parte, adonde podrá recurrirse, sin que sea necesario repetir aquí las doctrinas, que con mucha reflexion se espusieron en él.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la segunda suplicacion.*

1. En los capítulos anteriores he tratado de los pleitos que mueren con la segunda sentencia del Consejo, de las Chancillerías y Audiencias, por ser el término que les pusieron nuestros mayores en las leyes á beneficio de la causa pública; pero como hay otros, que por las mismas leyes tienen mas larga vida, si usan oportunamente del remedio de la segunda suplicacion; conviene saber cuáles sean, y examinar sus partes en sus principios, progresos y fines.

2. De ellas escribió un copioso tratado el señor Maldonado con el título de *Secunda supplicatione*; y tambien formó otro del mismo asunto Avendaño, aunque mas corto que el primero. Como estas *Instituciones prácticas* llevan por principal objeto desde sus principios facilitar la instruccion, sin repetir lo que de intento y con mayor estension han escrito otros autores de buen juicio, reduciré este capítulo á las reglas de esta materia establecidas por las leyes, y observadas en los tribunales, omitiendo las prolijas cuestiones que excitaron los referidos autores, pues que están ya decididas espresamente por las leyes y por el uso de los tribunales.

3. La *ley 1, tit. 20, lib. 4 de la Recop.* permite que se pueda suplicar segunda vez «en los pleitos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías, ante los nuestros Oidores, y fenecidos por su segunda sentencia en revista, de la cual no puede aver apelacion, ni suplicacion, conforme á la ley de Segovia.»

4. Esta circunstancia, de que sea el pleito comenzado por nueva demanda en las Chancillerías, es la esencial que abre la puerta al remedio de la segunda suplicacion, y sin ella no puede tener lugar este recurso.

5. En la primera parte de la ley se tiene por bastante que el pleito empezado en la Chancillería ante los Oidores sea fenecido por su segunda sentencia en revista; y en la segunda se añade que la dicha segunda sentencia ha de ser dada por los Oidores juntamente con el Prelado que fuere Presidente. Esta diferencia podrá ocasionar duda á los que sigan la letra de la citada ley, acerca de si la sentencia de revista, que dieren los Oidores sin el Presidente, admitirá la segunda suplicacion.

6. La *ley 3, tit. 5, lib. 2*, ocurre á esta dificultad, pues dispone y manda que en las revistas de los pleitos de cien mil maravedís arriba, que se comenzaren por nueva demanda en las Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente. Y como en los pleitos, de que habla la citada *ley 1, tit. 20, lib. 4*, han de concurrir las dos precisas circunstancias de ser empezados nuevamente en las Chancillerías, y exceder de los cien mil maravedís, supone que la sentencia de revista ha de ser dada por los Oidores con asistencia del Prelado que fuere Presidente, sin que estime necesario hacer esta esplicacion en la parte dispositiva, aunque la hace en la enunciativa.

7. Pero aunque esta es la regla general para las sentencias de revista en los pleitos que refiere la ley, no es circunstancia, cuya falta impediria el uso de la segunda suplicacion, concurriendo las demas que requieren las leyes.

8. Como en la *ley 1* ya citada se habla solamente de los



pleitos comenzados en las Chancillerías, pudieron tomar ocasion los autores para dudar si tendria lugar la segunda suplicacion en los comenzados en el Consejo y en las Audiencias; pero la *ley 7 del propio tit. 20, lib. 4*, dispó estas cuestiones mandando que tenga lugar la segunda suplicacion en los pleitos, que se comienzan en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda.

9. Las enunciadas dos *leyes 1 y 7*, en cuanto permiten empezar los pleitos por nueva demanda en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, se oponen á las que con mayor recomendacion y beneficio de la causa pública ordenan y mandan que se empiecen los pleitos ante los Jueces ordinarios del fuero de los reos demandados, sin que puedan sacarlos á litigar fuera de él por el grande interes que logran en defender y probar sus excepciones y derechos dentro de su casa, ó en el lugar donde han administrado, ó poseen sus propios bienes, ó en los tribunales á que se han sujetado por sus convenciones; y si han de tener lugar estas leyes en todos los pleitos, conforme á las reglas generales que prescriben, quedarán sin efecto las que permiten empezar los pleitos por nueva demanda en los tribunales superiores, ó si tienen alguno será rarísimo, y traerá gran daño á la causa pública, faltando la utilidad y beneficio, que es el alma y fundamento de todas las leyes.

10. Estas observaciones hacen conocer que los pleitos solo pueden comenzarse en el Consejo, Chancillerías y Audiencias por un derecho privilegiado, que pueda excitar el interes público, conciliándose con el de la ley general indicada: tales son los de las viudas, huérfanos, pobres, impedidos, y los que por cualquiera otro título lleguen á ser personas miserables, y muevan con razon la equidad y conmiseracion de los Reyes, y de los tribunales que inmediatamente los representan, y juzgan á su nombre.

11. El grande Constantino manifestó su piedad y conmiseracion á favor de estas personas en la *ley 2 de Officio judicum omnium*, en el Código Teodosiano, que por ser el origen de

los privilegios de que se va á tratar, y de donde se han trasladado sus palabras á otras leyes, conviene copiarlas para que se perciba con mejores luces su propia y verdadera inteligencia. *Si contra pupillos, dice la ley, vel viduas, vel diuturno morbo fatigatos, et debiles impetratum fuerit lenitatis nostræ judicium, memorati à nullo nostrorum judicum compellantur comitatu nostro sui copiam facere: Quinimo intra provinciam, in qua litigator, et testes, vel instrumenta sunt, experiantur jurgandi fortunam: atque omnis cautela servetur, ne terminos provinciarum suarum cogantur excedere. Quod si pupilli, vel viduæ, alique fortunæ injuria miserabiles, judicium nostræ serenitatis oraverint, præsertim cum alicujus potentiam perhorrescunt, cogantur eorum adversarii examini nostro sui copiam facere.* Esta ley se trasladó en todo su tenor á la primera del Código de Justiniano en el título: *Quando Imperator inter pupillos.*

12. La *ley 4, tit. 3, Part. 3*, establece la regla de que el demandado no debe responder en juicio ante otro Alcalde, «si non ante aquel, que es puesto para judgar la tierra, dó el mora cotidianamente;» y en la *ley 3 siguiente* se pone entre otras limitaciones el pleito, «que demandase huérfano, ó ome pobre, ó muy cuitado contra algun poderoso, de que non podiese tan bien alcanzar derecho por el fuero de la tierra. Cá sobre cualquier de estas razones tenuto es el demandado de responder ante el Rey, do quier que lo emplazaren.»

13. La *ley 41, tit. 18, Part. 3*, está mas espresiva en las dos partes acerca del privilegio que concede á los huérfanos, viudas, y á los hombres muy viejos ó cuitados de grandes enfermedades ó de muy gran pobreza, y á cualquier otra persona semejante, «de quien ome deviere hacer merced, ó piedad, por razon de la mezquindad, ó miseria en que vive.»

14. La *ley 18, tit. 23, de la misma Part. 3*, hace supuesto de que los que se agravian, y se alzan de unos Jueces, deben hacerlo á otro, que sea mayoral, «subiendo de grado en grado



todavía del menor al mayor, non dejando ninguno entremediass:» y en la *ley 20 siguiente* exceptúa de esta regla á las viudas, á los huérfanos y á las demas personas miserables, permitiéndolas que puedan apelar derechamente al Rey.

15. Las *leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 4 de la Recop.*, hacen supuesto de los casos de Corte, en que el actor puede venir al Consejo, ó á cualquiera de las Audiencias por su persona ó por su procurador, y señalan las diligencias prévias que deben hacer para que se les libre carta de emplazamiento; y la *ley 8, tit. 3, lib. 4*, prohíbe «que ninguno de los vecinos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte, y Chancillería, fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oídos, y vencidos por derecho.» Y al fin de esta ley exceptúa de la regla antecedente los pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables, poniéndolos entre los casos que se deben librar en la Corte y Chancillería.

16. La *ley 11, tit. 5, lib. 2*, hace un recuerdo general de los pleitos, que por casos de Corte se han de ver en primera instancia, por via de proceso ordinario formado entre partes, y descienle á declarar y mandar que sea el conocimiento y determinacion en las Chancillerías: relevando al Consejo de que entienda en ellos, «porque los del nuestro Consejo que con Nos andan, no están así de reposo y han de entender en otras muchas cosas, cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reinos.» Esta es la razon que inlica la ley, y continua diciendo: «salvo si Nos por especial comision nuestra dada, ó fecha por Carta, ó Cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos.» Y en la *ley 21 del propio tit. 5, lib. 2*, prohíbe á las Audiencias y Chancillerías, que conozcan en primera instancia de los pleitos civiles, que se mueven contra algun vecino de la ciudad, donde estuvieren, ó en las cinco leguas en contorno, «mas que el actor siga el fuero

del reo ante su Juez ordinario, ó ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerías;» y continúa con la limitacion siguiente: «salvo si la causa fuere de caso de Corte.»

17. De las leyes referidas se saca por resúmen que los pupilos (en cuya clase se cuentan para este efecto los menores de veinte y cinco años que se gobiernan por ageno arbitrio, las viudas y todas las demas personas miserables) gozan de dos privilegios: por el uno no pueden ser obligados á litigar fuera de su domicilio, aunque se intente en los casos de Corte por los que tengan este privilegio: porque no pueden usar de él contra los que le tienen igual, añadiéndose que el que gozan los unos para no ser estraidos de su fuero, es negativo y prohibitivo, que influye con mayor eficacia que el positivo, segun la doctrina del señor Salgado *de Regia, part. 2, cap. 7, desde el n. 4*, con otros muchos que refiere.

18. El segundo privilegio consiste en que las mismas personas miserables, y las que por cualquiera otro título son acreedores á la equidad y conmiseracion, ya sean actores ó ya demandados, pueden traer en primera instancia sus pleitos al Consejo, Chancillerías ó Audiencias. La razon se espresa en las mismas leyes citadas, y se reduce á que están espuestos á ser oprimidos y fatigados por violencia y engaño con riesgo de perder sus derechos; y comparando este perjuicio con el que pueden sufrir las demas personas, que saliendo de su fuero vayan á litigar á los tribunales superiores, es incomparablemente mayor aquel, y mas digno de ser atendido, especialmente cuando se compensa el mayor gasto, que hagan en estos tribunales, con la seguridad en la administracion de su justicia, conciliándose por estos medios en los casos referidos el interes de la causa pública, que hace cesar el de la regla general y comun; pero no basta para su dispensacion en estos privilegios cualquier daño ó perjuicio de las personas miserables; pues debe exceder en lo principal que se litiga de diez mil maravedis, segun la *ley 11, tit. 5 lib. 4*.



19. Con mayor estension trataron de esta materia el señor Covarrubias en los *cap. 6 y 7 de sus Prácticas*, y Carleval de *Judiciis tit. 1, disput. 2, section 7*; mas no hallo tocada una duda que se ofrece en las citadas leyes, y se ha excitado muchas veces en el Consejo por algunos Ministros de integridad y sabiduría; reducida á si los casos de Corte están privativamente reservados á las Chancillerías y Audiencias, ó si pueden introducirse tambien en el Consejo.

20. Fundaban esta duda los enunciados Ministros en la *ley 11, tit. 5, lib. 2*, que en la parte dispositiva ordena y manda que en todos los pleitos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes, sean el conocimiento y determinacion privativos de las Chancillerías. Continúa la ley con una limitacion que confirma la regla general antecedente: "Salvo si Nos por especial comision nuestra dada, ó fecha por Carta, ó Cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos." En el principio de la ley se establece el fundamento de esta disposicion de la manera siguiente: "Porque los pleitos se pueden mejor examinar, y de ellos conocer en las nuestras Chancillerías que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo que con Nos andan, no están así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, y á la buena governacion de nuestros reinos."

21. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley se admitieron en el Consejo los casos de Corte introducidos por las personas que moraban en ella, y no dudó este supremo tribunal de sus facultades para recibir y determinar los pleitos, que por este medio privilegiado viniesen á él en primera instancia.

22. Teníase presente que la citada *ley 11, tit. 5, lib. 2*, fué promulgada por los señores Reyes católicos en las ordenanzas de Medina año de 1489; y que la *ley 1, tit. 2, lib. 4*, se estableció por los mismos señores Beyes católicos en las ordenanzas de Madrid á 4 de Diciembre de 1502, resultando ser esta ley

posterior mas de trece años; y suponiéndose en ella que el actor puede venir al Consejo ó á cualquiera de las Audiencias á mover pleito, y poner su caso de Corte, ya lo haga por su propia persona ó ya por medio de su procurador, (pues de este caso tambien trata la *ley 2 del prop. tit. y lib.*) se consideró autorizado y reintegrado el Consejo en la facultad de oír por caso de Corte los pleitos, que viniesen á él en primera instancia; y que la citada *ley 11, tit. 5, lib. 2*, que es anterior, quedaba derogada por un principio comun que no exige para este fin que las leyes nuevas, siendo contrarias á las antiguas, hagan memoria de éstas, por tenerlas el Príncipe presentes, y entenderse que quiso alterarlas por un hecho que esplica mas su voluntad que las mismas palabras, cuando no es compatible con el anterior.

23. La causa, en que se fundó la disposicion de la citada *ley 11*, fué que los del Consejo, como que siempre andaban con el Rey, no podian tener reposo, de donde se deducia que los pleitos, que por caso de Corte se introducian en primera instancia, se podian examinar mejor, y conocer de ellos en las Chancillerías, pues se habian de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes; pero ésta ha cesado tambien desde que se fijó el Consejo en la corte con el Rey; y por el principio comun de que cesando la causa cesa el efecto, queda sin él lo dispuesto en la enunciada *ley 11*.

24. Los recursos de casos de Corte son los que mas inmediatamente tocan al Rey, y se deben determinar por su persona, ó por los que juzgan cotidianamente en la corte con su inmediata representacion; y estos son los Ministros del Consejo Real.

25. Las dos proposiciones antecedentes se demuestran por el literal contesto de las mismas leyes Reales, señaladamente por la *19, tit. 23, Part. 3*: por la *1 y 2, tit. 2*: por las *22 y 59, tit. 4: 40 y 81, tit. 5, lib. 2*; y por la *8, tit. 5, lib. 1 de la Recop.*; pues en todas las leyes referidas se halla distinguida la autoridad y prerogativa del Consejo para conocer de las causas mas



arduas y graves, cuando entendiése que esto conviene al mejor servicio de S. M.; y cuando algunas se mandan remitir á las Chancillerías ó Audiencias para su mas breve espedicion, como sucede muchas veces, segun y en los casos que refieren las leyes Reales, no se presume que el Consejo queda inhibido de conocer de los mismos pleitos, cuando atendidas las circunstancias de las personas y del tiempo faltan las causas en que se motivaron las enunciadas leyes, y pueden determinarse los negocios en este tribunal con mayor espedicion y seguridad, y á menos costa de los litigantes.

26. Como no se han limitado los casos de Corte á los que se han referido, lo dispuesto en estos tendrá lugar, y se observará en los demas que empiecen por primera instancia en el Consejo, Chancillerías y Audiencias.

27. Los autores, que han tratado de intento de la segunda suplicacion, se afanan por deseubrir la causa de que se haya limitado á los pleitos que empiecen en los referidos tribunales superiores, y no hallan otro motivo de esta disposicion que el de precaver se incurra en que se provoque tercera vez contraviniendo á lo que en este punto se dispone y prohíbe por las leyes: *Ne liceat tertio provocari*. Así lo esplican Avendaño en su tratado de *Secunda supplicatione* n. 11, vers. *Et ex mente*, y en el vers. *Ratio autem*; y Acevedo á la ley 1, tit. 20, lib. 4, n. 5.

28. Esta esposicion me parece sin embargo bastante arbitraria, porque ni hay ley en que la funden, ni los pleitos, que se empiezan en los tribunales inferiores, llevan la condicion de caer en el inconveniente de provocar tercera vez de las sentencias, pues rara vez son conformes las tres primeras; y así en el caso de la prohibicion y en los demas faltaria la razon indicada, y deberia correr el auxilio de la segunda suplicacion, supuesto que los enunciados pleitos se acaban necesariamente con la sentencia de revista, aunque sea contraria á las dos anteriores. Por estas consideraciones me parece que deben buscarse otras que

comprendan la razon general en que pudo fundarse el legislador, y ninguna hallo mas inmediata á su intencion que la naturaleza de la gracia y remedio de la segunda suplicacion, que siendo en su origen tan extraordinario, quiso restringirle en este punto á las causas que empezasen en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, concurriendo con esta circunstancia la de que los pleitos, en que es dada sentencia de revista, «sean muy grandes ó de cosa muy árdua», como se explica la citada ley 1, tit. 20 lib. 4.

29. Esta indefinida y general expresion, de que los tales pleitos fuesen muy grandes ó de cosa árdua, dejaba en confusion á los Jueces que debian admitir la segunda suplicacion, y se veian muchas veces en contradiccion para determinar la cantidad suficiente á recibir el grado de segunda suplicacion; y para remover estos inconvenientes, que procedian del arbitrio de los Jueces, y se habian experimentado en el largo tiempo de ciento y doce años, que corrieron desde el establecimiento de la citada ley de Segovia publicada por el señor Rey Don Juan el I, año de 1390, declararon los señores Reyes católicos en el de 1502, por la ley 7, del propio tit. 20, libro 4, que la cantidad y estimacion del pleito debia ser como las mil y quinientas doblas de cabeza, de que habla la dicha ley 1.

30. Si el fin de reducir la suplicacion á las causas del valor y cantidad referida no pudo ser otro que no hacer comun este recurso extraordinario, el mismo objeto debe considerarse en la primera restriccion de los pleitos, que empezasen de nuevo en el Consejo, Chancillerías y Audiencias, sin descender á la causa particular que indican los referidos autores: *Ne liceat tertio provocare*. Tan constante ha sido el ánimo de todos los legisladores en estrechar los limites de este recurso, que extendieron las mil y quinientas doblas de valor de los pleitos, de que habla la citada ley 7, al número de tres mil para que tuviese lugar en los pleitos sobre posesion, como se declaró en la ley 8, y se amplió en la 9 á las mismas tres mil doblas para las cau-



sas de propiedad, y á seis mil para las de posesion; y aun en las de esta última clase no se comprenden los pleitos de tenuta sobre bienes de mayorazgo, de que trata la ley de Toro que es la 8, *tit. 7, lib. 5*, sin embargo de que las sentencias, que se dan en estos juicios de tenuta, no limitan su efecto á la tenencia de los bienes, segun dispone la *ley 9 del prop. tit. 5*, sino que se amplia á la posesion, remitiéndose solamente en cuanto á la propiedad á las Chancillerías y Audiencias, como se dispone en la *ley 10 del prop. tit. y lib.*, concluyéndose en ella, “que sobre lo así sentenciado no aya, ni pueda aver otro pleito, y juicio de posesion.»

31. Esta última cláusula daba motivo á dudar si en la exclusion que enuncia, comprendida tambien la segunda suplicacion y para remover toda disputa se declaró espresamente en la *ley 14, tit. 20, lib. 4*, que en las sentencias, que dieren los del Consejo en los pleitos y negocios sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya ni pueda haber lugar la segunda suplicacion, aunque las sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes.

32. En la *ley 5, tit. 19, lib. 4*, se ordenan; y mandan guardar dos cosas muy singulares: la primera es que los pleitos sobre la tenuta y posesion de los bienes de mayorazgo se acaben con la sola sentencia de vista, y que no haya ni pueda haber suplicacion ni otro remedio, ni recurso alguno, y que se remita el pleito luego con la dicha sentencia en propiedad á las Audiencias adonde las partes sigan su justicia. ¿Qué razon podrá descubrirse en estas disposiciones sino la general que se ha indicado de reducir la segunda suplicacion al menor número de pleitos que sea posible, para evitar la dilacion y el daño que de ella resulta á la causa pública y á las partes, que empeñan sus oficios en las causas de mayor gravedad?

33. Con el mismo respecto se ordenaron las demas precauciones, que disponen las leyes acerca de la segunda suplicacion en su principio, en su progreso, y en que se dé la sentencia por

el mismo proceso, sin admitir nuevas alegaciones ni escrituras, excluyendo al mismo tiempo la restitucion *in integrum*, y cualquiera otro remedio de que trata la *ley 2, tit. 20, lib. 4*.

34. Reuniendo todo lo que disponen las leyes acerca de la segunda suplicacion, observo algunas cosas muy singulares, que lo pueden deducirse de las mismas leyes, y están daclaradas por la práctica del Consejo y por otras Reales resoluciones posteriores.

35. La *ley 1, tit. 20, lib. 4*, ordena y manda que la parte, que se sintiere agraviada de la segunda sentencia dada en revista, pueda suplicar para ante la Real persona dentro de veinte dias. Este término de los veinte dias empieza á correr y contarse desde la notificacion de la segunda sentencia; y en esto van conformes los autores por el principio general, que se ha indicado y fundado en cuanto á las apelaciones y súplicas; pero discordaron en cuanto á si bastaba que se notificase al procurador de la causa, ó si era necesario hacerla saber á la misma parte que litigaba, cuando esta no hubiese otorgado poder especial á su procurador con espresion de la causa y de la sentencia. De esto trató Maldonado, *tit. 5, quest. 1 y 2*, fundando con graves autoridades su opinion, reducida á que no empezaban á correr los veinte dias, aunque se hiciese saber la sentencia al procurador, sino se daba noticia de todo su contesto á la parte principal, y esta fué la que admitió y observó el Consejo en todos los casos que ocurrieron, habiendo yo presenciado algunos.

36. Considerando el Consejo con toda la reflexion que acostumbra los graves inconvenientes que resultaban de esta práctica, y que habia manifestado la esperiencia, trató de removerlos excitado del celo del beneficio público; y en cumplimiento de la Real órden, que en 15 de Enero de 1769 le comunicó el señor Don Manuel de Roda, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, consultó el Consejo pleno á S. M. lo que estimó conveniente; y conformándose el Rey con su parecer, estableció y mandó por punto general que el término de